



Roj: **STSJ M 2611/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:2611**

Id Cendoj: **28079330102017100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **451/2015**

Nº de Resolución: **135/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANA RUFZ REY**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

C/ Génova, 10 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0012800

Procedimiento Ordinario 451/2015

Demandante: D./Dña. Amadeo y D./Dña. Elias

PROCURADOR D./Dña. JORGE PEREZ VIVAS

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA N° 135 / 2017

Presidente:

D./Dña. M^a DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Magistrados:

D./Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

D./Dña. MIGUEL ANGEL GARCÍA ALONSO

D./Dña. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

D./Dña. ANA RUFZ REY

En la Villa de Madrid a dos de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los presentes autos de recurso contencioso administrativo tramitados como Procedimiento Ordinario con el número 451/2015 el registro de esta Sección, seguido a instancia de D. Amadeo y D. Elias representado por el procurador D. JORGE PEREZ VIVAS contra la contra la Orden 585/2015, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la Orden 92/15, de 28 de enero, mediante la que se inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de junio de 2013 por DIRECCION000 , C.B..

Ha sido parte la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO .- La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda la desestimación del recurso contencioso administrativo, y la confirmación en todas sus partes de la legalidad de la resolución impugnada, con imposición de costas a la demandante.

TERCERO. - Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del recurso la audiencia del día 1 de marzo de 2017, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. ANA RUFZ REY, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Orden 585/2015, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la Orden 92/15, de 28 de enero, mediante la que se inadmite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de junio de 2013 por DIRECCION000 , C.B..

La parte actora, en esencia, considera que la Administración no adoptó las medidas a las que venía legalmente obligada para el control de la plaga de conejos y palomas que causó daños en sus cultivos de cebada, trigo y centeno del año 2012, habiéndose limitado a conceder autorizaciones excepcionales de caza que fueron insuficientes para controlar dicha plaga y evitar los perjuicios.

Se efectúa reclamación por cuantía de 38.857,10 euros, desglosada en el 20% de franquicia que no cubrió la entidad aseguradora, Agroseguros (8.857,10 euros) y 30.000 euros correspondientes a los daños ocasionados en la paja, que no era objeto de cobertura por dicho seguro.

De contrario, en síntesis, se niega la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para poder apreciar la responsabilidad demandada.

SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas, hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y d) Que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

Para que sea antijurídico el daño ocasionado a uno o varios particulares por el funcionamiento del servicio basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. En este caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Finalmente es requisito esencial para exigir dicha responsabilidad el que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998 , 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).



Por eso, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos.

Así, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), todo ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Tribunal Supremo (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO.- En relación con la supuesta plaga responsable de la destrucción de los cultivos de la entidad recurrente, ha de traerse a colación la resolución de 29 de marzo de 2012, de la Dirección General del Medio Ambiente (BOCM 12/04/12) que declara Comarca de Emergencia Cinegética Temporal los términos municipales de Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés y Móstoles. Según consta en la misma, dicha declaración implica la adopción de medidas excepcionales encaminadas a la disminución de la densidad de población de determinadas especies cinegéticas, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

En ella se cita el artículo 24 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, según el cual *"El Ministerio de Agricultura, a través de las direcciones generales correspondientes, adoptará las medidas necesarias para evitar que la caza existente en determinadas comarcas pueda ser causa de difusión de epizootias y zoonosis."*

También se hace referencia al artículo 25.5 del Decreto de 560/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, que dispone *"Cuando en una comarca exista determinada especie en abundancia tal que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la caza, el Servicio, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales."*

Ahora bien, según este artículo, el supuesto de hecho para declarar la zona afectada como comarca de emergencia cinegética temporal es que exista determinada especie en abundancia tal que resulte, o bien especialmente peligrosa para las personas, o bien perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la caza, por lo que habrá de estarse a la causa concreta que, efectivamente, determinó tal declaración.

De otro lado, se cita asimismo el artículo 14 de la Orden 1942/2010, de 10 de junio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2010-2011, derogada por la Orden 1833/2012, de 14 de junio (temporada 2012-2013), que incluye idéntico artículo, según el cual, en relación con la modificación circunstancial de los períodos hábiles,

"A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza faunística, incluida la cinegética, de una comarca determinada, en circunstancias climatológicas, biológicas o cualesquiera otras desfavorables para su conservación, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, podrá establecer la veda o restringir el período hábil de alguna, o de todas las especies recogidas en esta Orden, incluso cuando esta decisión pudiera afectar a Planes de Aprovechamiento Cinegético aprobados. Esta declaración podrá afectar a todo el territorio de la Comunidad o a una comarca o zona específica."

En lo que hace a las causas de la medida, en el informe sobre la conveniencia de declaración de comarca de emergencia cinegética temporal se recoge *"la muy probable implicación del aumento de la población de liebres en el anormal aumento de la enfermedad de tipo zoonosis denominada leishmaniosis en el entorno de varias poblaciones del sur de Madrid"* *"Recientes estudios coordinados desde las administraciones sanitarias radicadas en la Comunidad de Madrid, habrían establecido como nuevo animal participante en la transmisión de la enfermedad (zoonosis) denominada leishmaniosis o leishmaniasis, a la liebre."*; *".....obliga a adoptar medidas extraordinarias para su control en época de veda, así como medidas de gestión de hábitat tales como la destrucción de madrigueras de conejos, que estando prohibida por la legislación vigente, se hace necesario para el control de la especie transmisora de la enfermedad (el mosquito "flebótomo"), que al parecer podría tener su refugio de cría en dichas madrigueras"*.

De cuanto antecede se colige que la declaración de comarca de emergencia cinegética temporal obedeció al peligro de transmisión de la enfermedad de tipo zoonosis denominada leishmaniosis por causa del aumento de la población de liebres en las zonas afectadas, **animales** implicados en la transmisión de dicha enfermedad. Por tanto, ha de descartarse la tesis de la demandante según la cual tal declaración se efectuó para proteger los cultivos de los posibles daños derivados del aumento de población de conejos y palomas.

CUARTO.- En lo que hace a los daños objeto de reclamación, la Administración demandada insta la aplicación del artículo 33 de la Ley de Caza que previene, a efectos de responsabilidad,

"1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6.º de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.(...)

4. En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos....."

En el caso que nos ocupa estamos ante un terreno cinegético de aprovechamiento común por lo que, en principio, su titular es el responsable de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados.

Ahora bien, la cuestión que se plantea es que los daños fueron causados por especies libres (palomas y conejos, se dice), precisamente por razón del notable aumento de su población. Esta última circunstancia ha de considerarse debidamente acreditada porque fue el inusual incremento del número de liebres, junto con su implicación en la transmisión de la leishmaniosis lo que motivó, como se ha expuesto, la resolución de 29 de marzo de 2012, de la Dirección General del Medio Ambiente que declara Comarca de Emergencia Cinegética Temporal los términos municipales de Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés y Móstoles. De hecho, en el precitado informe se dice que *"Al parecer, esta especie cinegética "libre", tradicionalmente abundante en los términos municipales del sur de la Comunidad de Madrid, ha incrementado su número al ver alterado su hábitat natural por aumento de edificaciones y nuevas infraestructuras, y habría elegido parajes tranquilos y de abundante comida y refugio tales como el Parque Bosquesur y otros terrenos aislados parcialmente por edificaciones e infraestructuras para su estancia y reproducción en unos niveles más elevados de lo habitual, al verse libre de presión cinegética así como de sus predadores naturales."*

En cuanto a las palomas, lo único que consta son las autorizaciones excepcionales de caza que, en relación tanto con éstas como con los conejos y con diverso alcance, fueron otorgadas a la entidad recurrente para la protección de sus cultivos a lo largo de los años 2011 y 2012, habiéndose concedido incluso durante el año 2013. Teniendo en cuenta su reiteración, máxime tratándose de autorizaciones de carácter excepcional, se estima acreditado que también había un elevado e inusual número de ejemplares de esta especie.

En este sentido, constan en el expediente administrativo las siguientes autorizaciones:

- Autorización de caza de conejos con hurón y capillo de 16 de febrero de 2011, permiso válido de lunes a viernes no festivos hasta el 31 de marzo; de captura de conejos de 4 de abril, válido de lunes a viernes no festivos hasta el 10 de junio; de caza de conejos con escopeta de 21 de junio, válido los jueves, sábados y domingos hasta el 24 de julio; de captura de conejos vivos con hurón y capillo de 27 de julio, válido de lunes a viernes no festivos hasta el 19 de agosto; de 12 de septiembre, válido de lunes a viernes no festivos hasta el 7 de octubre; de 7 de octubre, válido los lunes, martes, miércoles y viernes no festivos hasta el 29 de enero de 2012 y de caza de conejos con hurón y escopeta de 6 de octubre de 2011, válido los jueves, sábados, domingos y festivos nacionales y autonómicos hasta el 29 de enero de 2012.

- Autorización de captura de conejos vivos con hurón y capillo de 15 de febrero de 2012, válida los lunes, martes, miércoles y viernes no festivos hasta el 31 de marzo; de 10 de abril, válida de lunes a viernes no festivos hasta el 31 de mayo; de 9 de agosto, válida de lunes a viernes no festivos hasta el 7 de octubre y de 20 de noviembre, válida de lunes a viernes no festivos hasta el 31 de enero de 2013.

- Autorización para espantar y ahuyentar palomas de 22 de marzo de 2011, permiso válido para cualquier día de la semana hasta el 15 de abril; para ahuyentar y abatir palomas de 17 de marzo, válido todos los días hasta el 30 de abril; de 10 de marzo, válido hasta el 30 de abril; de 21 de junio, válido todos los días hasta el 25 de julio; de 8 de julio, que anula la anterior, válido todos los días hasta el 25 de julio; de 28 de julio, válido todos



los días de la semana hasta el 11 de septiembre; de 12 de septiembre, válido todos los días hasta el 30 de septiembre; de 6 de octubre, válido hasta que acabe su recolección (parcelas de su explotación plantadas de olivos); de 4 de noviembre, válido los jueves, sábados, domingos y festivos hasta el 31 de diciembre y de 30 de diciembre, válido los jueves, sábados, domingos y festivos hasta el 31 de enero de 2012.

- Autorización para ahuyentar y abatir tórtolas turcas de 17 de enero de 2012, válida hasta el 31 de enero; para el uso de redes y/o jaulas para la captura de ejemplares de tórtola turca de 6 de febrero de 2012, válida hasta el 29 de febrero; para ahuyentar y abatir palomas de 15 de febrero, válida hasta el 31 de marzo; de 28 de marzo, válida hasta el 30 de abril; para el uso de redes y/o jaulas para la captura de ejemplares de tórtola turca de 28 de marzo, válida hasta el 30 de abril; para ahuyentar y abatir palomas de 10 de mayo, válida hasta el 10 de junio; para el uso de redes y/o jaulas para la captura de ejemplares de tórtola turca de 10 de mayo, válida hasta el 10 de junio; para ahuyentar y abatir palomas de 11 de junio, válida hasta la finalización de las cosechas y para ahuyentar y abatir urracas de 26 de junio, válida hasta el 12 de agosto.

En consecuencia, es obvio que la Administración consideraba que el elevado e inusual número de ejemplares de tales especies conllevaba un peligro de daños a los cultivos de la recurrente pues, en caso contrario, no hubiera otorgado tales autorizaciones para evitar, precisamente, que se causaran daños en las explotaciones sembradas.

De hecho, se comprobó la justificación de tales autorizaciones mediante visitas efectuadas por diferentes agentes forestales.

Así, en el informe del agente forestal con NIP NUM000 de fecha 1 de enero de 2012 se expone, tras la visita a las fincas y naves de la entidad recurrente,

"La nave agrícola tiene en su interior un montón de trigo y otro de garbanzos a los cuales entran a comer las tórtolas que se instalan en los alrededores.... Las tórtolas entran y salen por el gran portón que mantienen abierto para entrada y salida de las máquinas agrícolas. Si estuviera cerrado evitarían dicho problema aunque les ralentizase sus labores cada vez que tienen que entrar o salir.

Las tórtolas están en los alrededores de la nave, sobre el tejado, los árboles y los cables de los tendidos. Se pudieron contar algo más de un centenar. Su número aumentaba a medida que avanzaba el calor de la mañana, asegurando los propietarios que llegaban a 300 tórtolas.

.... Sin embargo los daños no son en exclusividad por las tórtolas, sino también por los conejos que se refugian en los taludes de la M-50, AVE, A-4 y en el recinto militar de aviación y por las palomas, para los cuales tienen permisos excepcionales de captura hasta el 31 de enero."

En el informe del agente forestal con NIP NUM001 de fecha 17 de noviembre de 2012 se recoge, *"Que reconocida de nuevo la zona, por el momento no se observan daños en las siembras.. Que la mayor parte de las bocas de conejo se encuentran en lindes, taludes de caminos, por lo que muchas de estas zonas son zonas de seguridad... Que este año, debido a la sequía pasada y la escasez de alimento, la densidad de conejo a comienzos de esta temporada está siendo muy baja.. Con respecto a la paloma, informar que es abundante, que hay un dormidero reconocido de ésta en el Cerro de los Ángeles del cual se hacen censos.."*

Finalmente, se descarta la existencia de plagas pero se trata de un informe de fecha posterior, 8 de junio de 2013, de los agentes forestales con NIP números NUM002 y NUM003 , en relación con el término municipal de Getafe, en donde se indica,

*"Después de realizar varias visitas de inspección en distintos días y horas **NO CONSIDERAMOS QUE EXISTA NINGUNA PLAGA, NI DE PALOMAS NI DE CONEJOS**, tal y como entiende el solicitante.... En la solicitud se indica que los cultivos "están siendo arrasados"; sobre este particular les informamos que es incierto porque tal y como hemos observado **la densidad de palomas de ninguna manera podría entrar en esos parámetros de "arrasamiento"**. Sí es cierto que existen bandos de palomas que pueden producir ciertos daños."*

Además, en el expediente consta una misiva de fecha 19 de enero de 2009, dirigida a la Gerencia de Infraestructura de ADIF por el Subdirector de Conservación de Medio Natural en la que se indica

"...se vienen recibiendo desde hace algún tiempo información y quejas reiteradas sobre los abundantes y crecientes daños producidos por la alta población de conejos que se refugian en los taludes y terraplenes de las líneas del AVE a su paso por los términos municipales del Sur y Sureste de la Comunidad de Madrid.

Somos conscientes de que desde ese organismo han solicitado durante los dos últimos años autorización para llevar a cabo la captura in vivo de conejos al menos en parte de las zonas afectadas por los daños. Las mencionadas autorizaciones fueron concedidas por esta Dirección General a la mayor brevedad posible porque somos conscientes del problema que se ha generado con el desarrollo de estas infraestructuras.



Sin embargo el problema persiste y se agrava debido a la confluencia de varios factores como unas condiciones climáticas favorables y la progresiva adaptación de esta especie a las enfermedades que hasta ahora disminuían de forma cíclica su población.

Considerando los graves y cuantiosos daños que producen a los cultivos agrícolas de las zonas adyacentes al trazado del AVE, de los cuales depende la economía de numerosas familias, y que las galerías que hacen estos **animales** puede afectar directamente a la seguridad de la circulación de los trenes de alta velocidad, solicitamos que se den las mayores facilidades posibles a los titulares de los cotos contiguos con el trazado del AVE, para que puedan llevar a cabo la captura en vivo de los mismos con hurón, durante los períodos que soliciten. Desde esta Administración estamos dispuestos a facilitar y a conceder cuantas autorizaciones sean necesarias para contribuir a erradicar o al menos minimizar los problemas que la superpoblación de conejos está generando.

No obstante, creemos que habría que considerar la adopción de otras medidas que impidieran el paso de los conejos desde sus zonas de refugio en las trincheras del AVE hasta las zonas de cultivos donde se alimentan, ya que esta sería la solución definitiva del problema.

Por nuestra parte estamos dispuestos a ofrecer la máxima colaboración posible en aras de buscar una solución definitiva al problema planteado."

Tal como obra en las actuaciones, se remitió asimismo una misiva de análogo contenido, fechada el 2 de febrero de 2009, a la Demarcación de Carreteras del Estado en Madrid.

En definitiva, de un lado, se estima acreditado que existía un elevado e inusual incremento del número de ejemplares de las reseñadas especies y, de otro, que la Administración demandada tenía conocimiento de dicha situación y de su incidencia en la integridad de los cultivos.

QUINTO.- Sentado lo anterior, ha de traerse a colación el artículo 35.5 del Reglamento aprobado por Decreto de 560/1971, según el cual,

" En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Servicio, previa instrucción del oportuno expediente, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético, para proteger sus cultivos.

El expediente para adoptar medidas extraordinarias de carácter cinegético se iniciará, en todo caso, a instancia de parte. El solicitante deberá acreditar documentalmente la titularidad que le corresponda en orden a la producción agrícola, forestal o ganadera protegibles de que se trate. Deberá justificar también los perjuicios efectivos que por la caza se le ocasionen y la evaluación que tengan, a su juicio, los mismos, acompañando un informe pericial, en su caso. En la solicitud se habrán de concretar las clases y tipo de medidas que el peticionario considere más adecuadas para conseguir la protección que pretende y el cese de los perjuicios que venga experimentando.

La solicitud y documentación justificativa serán presentadas ante la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente. Dicha Delegación dará vista del expediente a los interesados y a los titulares, en su caso, de los aprovechamientos de caza de los que supuestamente procedan los perjuicios denunciados, a fin de que unos y otros formulen las alegaciones y aporten las pruebas e informes que estimen convenientes. Para todo ello se estará a los trámites y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece.

La Delegación Provincial de Agricultura, oídos el Servicio Provincial de Caza y la Sección que corresponda según el carácter de la producción que haya de ser protegida, elevará propuesta de resolución a la Jefatura Nacional del Servicio. En caso de discrepancia entre la propuesta de la Delegación de Agricultura y el Servicio, la Jefatura Nacional del mismo elevará el expediente a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para que ésta, si procede, lo someta a la resolución definitiva del titular del Departamento. Cuando las medidas de protección se refieran al empleo o utilización de medios que puedan afectar a la salud pública o ser nocivos o peligrosos para las personas, la Delegación Provincial de Agricultura remitirá el expediente al Gobernador civil para que éste fije, en su caso, las medidas y precauciones que al utilizarlos deban ser adoptadas. Contra las resoluciones dictadas por la Jefatura Nacional del Servicio cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Contra lo resuelto por el Gobernador civil cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación. (..)".

Por tanto, hemos de valorar que no consta que la entidad demandante instara la tramitación del expediente para adoptar medidas extraordinarias de carácter cinegético a causa de los ingentes daños que, se dice, sufría en sus cultivos. Dicho expediente habría tenido que iniciarse a instancia de parte dando debido cumplimiento a las previsiones reglamentarias anteriormente transcritas. Tan solo constan las autorizaciones que fueron otorgadas a solicitud de los interesados y han sido detalladamente analizadas y, en este sentido, se estima



que la Administración adoptó las medidas instadas para la protección de los cultivos. De hecho, mediante escrito de 22 de julio de 2013 remitido a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, la Federación Madrileña de Caza remite copia de diversos escritos presentados por distintos titulares de los cotos de caza colindantes con los terrenos de la mercantil recurrente mediante los que se formulan quejas expresas por las autorizaciones excepcionales de caza otorgadas para evitar daños a la agricultura al considerar que perjudican sus intereses cinegéticos.

Lo anterior supone que si la mercantil afectada consideraba que tales autorizaciones eran insuficientes para neutralizar la plaga que, se sostiene, asolaba sus tierras, debía de haber instado el procedimiento reseñado por ser, precisamente, la parte con mayor facilidad para conocer el alcance y magnitud de los daños que, de hecho, habrían de acreditarse mediante el correspondiente informe pericial.

A lo que cabe añadir que la adopción de medidas excepcionales encaminadas a la disminución de la densidad de población de determinadas especies cinegéticas, reseñada en la tan mentada resolución de 29 de marzo de 2012, tenía como finalidad la protección de la salud de las personas por los motivos ya expuestos en nuestro fundamento tercero, por lo que no puede utilizarse para construir el nexo causal legalmente exigible para estimar la responsabilidad patrimonial demandada.

En definitiva, no se aprecia la relación de causalidad necesaria entre los daños sufridos por los cultivos de la entidad recurrente y la actuación o inactividad de la Administración, por cuanto ésta no venía obligada a adoptar otro tipo de medidas para evitar o paliar tales perjuicios.

En consecuencia, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser íntegramente desestimado.

SEXTO.- En el presente caso se imponen a la actora las costas causadas en la presente instancia, en atención a la desestimación del recurso contencioso-administrativo y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de dicho texto legal, señala 1.000 euros como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 451/2015 interpuesto contra la resolución que constituye el objeto de la presente Litis, ya identificada.

SEGUNDO.- IMPONEMOS a la parte actora las costas procesales devengadas en la presente instancia, con el límite cuantitativo expresado en el último de los fundamentos jurídicos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982- 0000-93-0451-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-93-0451-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. ANA RUFZ REY, estando la Sala celebrando audiencia pública el 8 de marzo de 2017, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.